



Resolución de Superintendencia

N° 187 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2017, por el señor Felipe Santiago Orbegoso Morales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00177-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de enero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00062-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

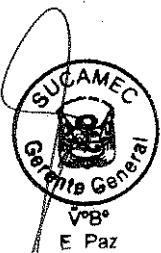
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante fecha 15 de agosto de 2016, el señor Felipe Santiago Orbegoso Morales (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10008-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con una de las condiciones necesarias para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10008-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00177-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de enero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;

Que, el administrado interpone el recurso administrativo argumentando que al haber cumplido con la pena o medida de seguridad que le fue impuesta se ha extinguido su responsabilidad quedando rehabilitado, por lo tanto sostener lo contrario colisiona con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 del Código Penal vigente en lo referido a la rehabilitación automática, así como también a lo dispuesto en la norma referente a la cancelación de los antecedentes y a lo relativo a la comunicación de los registros o anotaciones referidas a su condena, señala además que se contemple como prioridad jerárquica a la Constitución y a el Código Penal sobre la Ley N° 30299 y su Reglamento, por otro lado indica que se pretende castigarlo negándole la renovación de la licencia basándose que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y finaliza argumentando que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar el debido proceso administrativo no desconociendo a la constitución y a las leyes jerárquicamente superiores;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según lo argumentado por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece las condiciones para la obtención y renovación de las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, siguiendo el mismo precepto, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso, se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento antes mencionado;

Que, el artículo 42 del precitado reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente, observa que en el Oficio N° 58198-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial de fecha 27 de septiembre de 2016, la administrada consigna antecedentes en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud de renovación presentada incumplió uno de los requisitos estipulados en el Reglamento, para la renovación de la Licencia de uso arma de fuego; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10008-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (Registro Nacional de Condenas) en la solicitud de renovación presentada por la administrada es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00062-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 000177-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de enero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Santiago Orbegoso Morales en contra de la Resolución de Gerencia N° 00177-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

